

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	CARMEN ANIBAL ANGARITA VARGAS
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	MERY DEL CARMEN VELASQUEZ AMAYA Y OTROS
APODERADO	YEISON GALVIS ARO
CURADOR AD LITEM	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
RADICADO	2017-00509
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el curador ad litem designado presenta la contestación de la demanda en representación de herederos indeterminados de VICTOR MANUEL VELASQUEZ LOPEZ, siendo la etapa procesal siguiente la fijación de audiencia dispuesta en el Art. 403 del C. G. del P., pero se advierte dentro del trámite lo siguiente:

- Esta demanda se dirige contra los señores MERY DEL CARMEN VELASQUEZ AMAYA, MILDRED VELASQUEZ AMAYA y JESUS ELVARDO VELASQUEZ AMAYA como herederos determinados del señor VICTOR MANUAL VELASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados; efectivamente se presenta contestación el 09 de octubre 2017 a través de apoderado por los citados determinados.

- Advirtiendo el Despacho, se hace requerimiento mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2018 con el fin de aportarse de forma expedita la calidad de herederos del señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ LOPEZ, omisión presentada desde la contestación de la demanda.

-El 31 de julio de 2019 el doctor YEISON GALVIS ARO apoderado de los demandados, allega la documentación requerida para acreditar el parentesco de sus representados con el señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ LOPEZ, en ese orden de ideas el registro civil de nacimiento de MERY DEL CARMEN VELASQUEZ AMAYA, MILDRED VELASQUEZ AMAYA y JESUS ELVARDO VELASQUEZ AMAYA, adicional a ellos arrima partida de matrimonio del causante con la señora

ALAIS RAMONA AMAYA y los registros civiles de nacimiento de los señores ERMES VELASQUEZ AMAYA, VICTOR VELASQUEZ AMAYA, ZOILA ROSA VELASQUEZ AMAYA, MARTHA CECILIA VELASQUEZ AMAYA y NUBIA MARIA VELASQUEZ AMAYA

Por lo anterior y allegada documentación que acredita la existencia de otros herederos determinados y conocidos, se hace necesario vincularlos al presente trámite para garantizar el debido proceso e igualmente su derecho de defensa, por lo que se requerirá a los apoderados judiciales para informen direcciones de notificación de estos y proceder a notificarles de la presente demanda.

Por lo anterior, El juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: PROBADA la calidad de herederos determinados respecto del causante VICTOR MANUEL VELASQUEZ LOPEZ, los señores ALAIS RAMONA AMAYA, ERMES VELASQUEZ AMAYA, VICTOR VELASQUEZ AMAYA, ZOILA ROSA VELASQUEZ AMAYA, MARTHA CECILIA VELASQUEZ AMAYA y NUBIA MARIA VELASQUEZ AMAYA, **VINCULENSE** al presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que alleguen al despacho de manera expedita las direcciones de notificación (físicas y electrónicas) de los señores ALAIS RAMONA AMAYA, ERMES VELASQUEZ AMAYA, VICTOR VELASQUEZ AMAYA, ZOILA ROSA VELASQUEZ AMAYA, MARTHA CECILIA VELASQUEZ AMAYA y NUBIA MARIA VELASQUEZ AMAYA con el fin de notificarles de la demanda.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd88774ab308e546f6ce30cfe9d6829dbf5158a93867cf2c995690ad2b4fbf2**

Documento generado en 15/07/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ABIMAEI CLARO BARBOSA
RADICADO	2020-00149
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas y darle el valor probatorio correspondiente.

- Pagare original (folios 5 al 6)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

De conformidad con lo solicitado, Oficiése a FINANCIERA COMULTRASAN para que allegue el detalle del producto financiero pagare No. 022-0078-0031633549 de fecha 31 de agosto de 2018 aceptado por el señor ABIMAEI CLARO BARBOSA donde conste fechas de consignaciones, valor consignado, tasa de interés, amortización de interés y amortización a capital e intereses moratorios que se causaron.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d9e5212457132e4a4a6f5ad3acde6ec6b29c8801697e29d93c9ddbc0d9d1f7**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO	ADRIÁN DARÍO ORTEGA ROFRIGUEZ
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00295-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **AECSA S.A.**, en contra de **ADRIÁN DARÍO ORTEGA RODRÍGUEZ**, venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLAREZ ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6320ca7096d4cb0cd21dedd6026d0e756ee5eca0f0fec302d0028a474c8fbe**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO	DIOMAR GUSTAVO PÉREZ JULIO
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00482-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIOMAR GUSTAVO PÉREZ JULIO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLAREZ ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bcbd2c1d28ab5fac85427eb36b33f10cbf0b91c3ae28cee9d32df124ee46a8**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
APODERADO	DRA. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
DEMANDADO	DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO CC No. 5.469.434
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00285-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra de **DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLAREZ ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42231a2419adeca7d9a0fe6b4c543b5a839f3b397f8cf971201c4d41ba1c6e**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADO	DR. KATIA PATRICIA AYOLA PARDO
DEMANDADO	ENITH BELÉN NORIEGA DE LA HOZ CC No. 37.322.448
RADICACION	54-498-40-003-2022-00184-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía seguido por **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE** a través de mandatario judicial y en contra de **ENITH BELÉN NORIEGA DE LA HOZ CC No. 37.322.448**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ENITH BELÉN NORIEGA DE LA HOZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **a).- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en dos letras de cambio, LETRA 001, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)** y LETRA 002, por un valor **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000,00)**; **b).-** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto de dos letras de cambio, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 18 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió dos **letras de cambio**: LETRA 001, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)** y LETRA 002, por un valor **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000,00)**, enviadas como mensaje de datos, otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fechas de vencimiento para el día 1 de agosto de 2019 y 18 de agosto de 2019, respectivamente, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 03 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en las letras de cambio allegadas como mensaje de datos, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **ENITH BELÉN NORIEGA DE LA HOZ CC No. 37.322.448**, fue notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

De igual forma, dentro del mismo auto que decretó el mandamiento de pago, se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con Folio de M.I. No. 270-29566 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de

la demandada **ENITH BELÉN NORIEGA DE LA HOZ**, tal medida fue comunicada a través del Oficio No. 2022-1415 del 6 de julio de 2022, sin que a la fecha se haya recibido certificado en donde conste el registro de la medida ordenada, expedido por la Oficina encargada, desconociendo esta Funcionaria la razones de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son LAS LETRAS que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ENITH BELÉN NORIEGA DE LA HOZ CC No. 37.322.448** y a favor de **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE** por la suma de: **a).- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en dos letras de cambio, LETRA 001, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)** y LETRA 002, por un valor **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000,00)**; **b).-** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto de dos letras de cambio, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 18 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd34a1ea9e6c5e4a0c10f6116c20a8871c5e53fe9fc59b065b56c19a8f3b62e**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA
DEMANDANTE	DIONARDO MANOSALVA BECERRA
APODERADO	RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE
DEMANDADO	BELLANEDY GIL PINZON
RADICADO	5449840030032022-00279
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 29 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda Declarativa impetrada por **DIONARDO MANOSALVA BECERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BELLANEIDY GIL PINZON**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7dfee87209390cfd51aac0f6d47ca0ef56f3e6652f5730915bbd19c3a6fa20**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Quince (15) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ALBA LUZ CASTRO ANGARITA, ANDREA PAOLA GALLARDO CASTRO, MARTHA YASMINE ANGARITA NAVARRO y JUAN MANUEL CARDENAS GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00300-00
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto del 23 de junio de 2022, notificado por estado del 24 de junio de 2022. Subsanaada por la parte demandante en memorial del 01 de julio de 2022, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G: del P, teniendo como demandante al señor LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES como arrendador, en contra de los señores ALBA LUZ CASTRO ANGARITA, ANDREA PAOLA GALLARDO CASTRO, MARTHA YASMINE ANGARITA NAVARRO y JUAN MANUEL CARDENAS GARCIA en calidad de arrendatarios; en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 11-35 BARRIO EL CENTRO- OCAÑA- NORTE DE SANTANDER.

Se advierte por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES, en contra de ALBA LUZ CASTRO ANGARITA, ANDREA PAOLA GALLARDO CASTRO, MARTHA YASMINE ANGARITA NAVARRO y JUAN MANUEL CARDENAS GARCIA en calidad de arrendatarios; en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 11-35 BARRIO EL CENTRO- OCAÑA- NORTE DE SANTANDER; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto igualmente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Debe allegarse el respectivo cotejo de recibido.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENESE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes de los demandados conforme a lo señalado en el numeral 7 del Art. 384 del C.G. del P. se requiere a la parte demandante indique que bienes son objeto de secuestro, dado que en la solicitud no los señala.

SEPTIMO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 11-35 BARRIO EL CENTRO- OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia Si es procedente se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798ff4c04a3cf634d057f453971c15c3d98fea224887245c2e7a4951c66347d**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO	LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
DEMANDADO	LILIANA ASTRID PICON OVALLES, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA
RADICADO	5449840030032022-00322
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Nos corresponde por reparto (forma virtual) la demanda de EJECUTIVA SINGULAR presentada por el doctor LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER en calidad de apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra los señores LILIANA ASTRID PICON OVALLES, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se inadmitió y una la oportunidad correspondiente se allegó escrito de subsanación, procediéndose al estudio.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El art. 422 del C.G. del P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traduce en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y provenga del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de un obligación pura, simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Siendo un título complejo esta clase de asunto, se tiene que la póliza No. 012001063189 y su renovación no fueron firmadas por el asegurado, además los

recibos relacionados corresponden a egresos mas no son pruebas de la realización del pago deprecado.

Por lo anterior, no cumple íntegramente el título complejo las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el art. 422 del C.G del P., razón por la cual habrá denegarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra los señores LILIANA ASTRID PICON OVALLES, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos en atención que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión y infórmese a la OFICINA JUDICIAL para la respectiva COMPESACION.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e03ea5253da07b7011227a0a3d12ef1833756b993fc7290b93587b76cbda8c4**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
APODERADO	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO	LUZ MERY QUINTERO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00337
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva con garantía real en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de la parte actora BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" representado por el doctor LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS como apoderado especial, designado mediante escritura pública No. 114 del 27 de enero de 2015, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que más adelante se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con las matrícula inmobiliaria No. 270-57635, de propiedad de la parte demandada LUZ MERY QUINTERO GUERRERO, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 435 del 18 de marzo de 2015 de la Notaria Primera Del Círculo De Ocaña, oficiando para que inscriba los embargos y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados (pagaré No. **00000281987 y 0517 27699979 00**) y la Escritura Pública No. No. 435 del 18 de marzo de 2015 de la notaria primera del círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía

Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo de la demandada LUZ MERY QUINTERO GUERRERO con dirección electrónica y a favor de a favor de la BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, por las siguientes cantidades **A).- DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.722.864)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No 00000281987 **B)** la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$935.650) por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados desde el hasta el 05 de mayo de 2022 del pagaré No 00000281987 **C)** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto del pagaré **No** 00000281987, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. **).- OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.602.796)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No 0517 27699979 00 **B)** a suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$534.165) por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el 05 de mayo de 2022 del pagare No 0517 27699979 00 **C)** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto del pagaré **No** 0517 27699979 00, desde el desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada LUZ MERY QUINTERO GUERRERO, distinguido con las matricula inmobiliaria número No. No. 270-576359 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7cf7ea76637dd8f5e884c5bc031b658e98aafa21581820fd3a6c12c762098**

Documento generado en 15/07/2022 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>